



- b) Las actas de constitución de comités en, a lo menos, la mitad más uno del número de provincias que integran la región o el departamento correspondiente.

Para el caso de la provincia de Lima, se presentan las actas de constitución de comités en, al menos, la mitad más uno del número de distritos que integran dicha provincia.

Cada acta de constitución de comités debe estar suscrita por no menos de cincuenta (50) afiliados debidamente identificados, quienes deben suscribir la declaración jurada que establece el artículo 6, inciso b), de la presente ley. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) verifica la autenticidad de la firma y huella dactilar, así como el Documento Nacional de Identidad (DNI) de los afiliados que suscribieron cada acta. La inscripción de las organizaciones políticas de alcance regional o departamental se realiza ante el registro correspondiente que conduce el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, el que procede con arreglo a lo establecido en el artículo 10 de la presente ley. Contra lo resuelto en primera instancia, procede el recurso de apelación ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, el que se formula dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que se cuestiona”.

Artículo 2. Modificación del artículo 9 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales

Modifícase el artículo 9 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, conforme al texto siguiente:

“Artículo 9. Inscripción de Organizaciones Políticas y Alianzas Electorales

En el proceso electoral municipal pueden participar las organizaciones políticas o alianzas electorales, nacionales y regionales, con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

Las organizaciones políticas con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones hasta la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral correspondiente, y alianzas electorales que obtengan su inscripción en dicho registro, como máximo, doscientos diez (210) días calendario antes de la fecha de la elección correspondiente, pueden participar en los procesos de elecciones municipales provinciales y distritales”.

Artículo 3. Derogación del artículo 11 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales

Derógase el artículo 11 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo 11 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales

Modifícanse los numerales 3 y 5 del artículo 11 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, conforme al texto siguiente:

“Artículo 11. Inscripción de organizaciones políticas

[...]

3. Las organizaciones políticas que deseen participar en las elecciones regionales deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, a la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral correspondiente.

[...]

5. Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental, inscritas conforme a lo previsto en la presente ley, tienen posibilidad de presentar también candidaturas a elecciones para los concejos municipales provinciales y distritales de su respectiva circunscripción”.

SEGUNDA. Modificación del artículo 88 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Modifícase el literal c) del artículo 88 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, conforme al texto siguiente:

“Artículo 88. El Jurado Nacional de Elecciones procede a inscribir a las agrupaciones políticas a que se refiere el artículo anterior, siempre que estas reúnan los siguientes requisitos:

[...]

- c) Presentación de la solicitud de inscripción de la organización política hasta la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso correspondiente. Para el caso de las alianzas electorales, la solicitud de inscripción debe ser presentada hasta doscientos diez (210) días calendario antes del día de la elección que corresponda.

[...].”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Excepción de la aplicación de la ley

Lo previsto en el artículo 1 de la presente ley no resulta de aplicación para quienes hubiesen adquirido los formularios para la recolección de firmas de adherentes previstos en el artículo 5 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta la fecha de publicación de la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

1591812-2

PODER EJECUTIVO

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna

DECRETO SUPREMO
Nº 018-2017-MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, modificada por las Leyes Nos. 27825, 28569, 28599 y 29739, se declara de interés nacional el desarrollo de la Zona Franca de Tacna - ZOFRATACNA, para la realización de actividades industriales, agroindustriales, de maquila y de servicios, y de la Zona Comercial de Tacna, con la finalidad de contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible del departamento de Tacna, a través de la promoción de la inversión y desarrollo tecnológico;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2006-MINCETUR, modificado por los Decretos Supremos Nos. 008-2007-MINCETUR y 006-2012-MINCETUR, se aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna;

Que, el artículo 33 de la Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, y sus modificatorias, establece el tipo de sanciones administrativas a ser aplicadas por las infracciones a la misma Ley, su Reglamento y por el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por los usuarios, así como los órganos competentes para la aplicación de las sanciones en primera y segunda instancia; asimismo, dispone que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a propuesta del Comité de Administración de la ZOFRATACNA y mediante Decreto Supremo, aprueba el correspondiente Reglamento de Infracciones y Sanciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MINCETUR, se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 27688, el mismo que consta de dieciocho artículos, una Disposición Final y un Anexo;

Que por Resolución Gerencial General Regional N° 205/2014-G.G.R./GOB.REG.TACNA de fecha 28 de febrero de 2014, se aprobaron los Contratos Tipo de Cesión en Uso y de Usuario, cuyo carácter es de Adhesión, que sirven de modelo para la suscripción de los contratos que celebra el Comité de Administración de la ZOFRATACNA;

Que, el texto original de la Ley N° 27668 disponía que el cálculo de la cuantía de la multa se efectúe sobre el monto de inversión prevista por la empresa usuaria de la ZOFRATACNA, lo cual fue modificado a través de la Ley N° 29739, estableciéndose que la cuantía de la multa debe ser determinada en función a la Unidad Impositiva Tributaria – UIT, vigente en la fecha de cometida la infracción;

Que, en ese sentido, resulta necesario aprobar un nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones conforme a la normatividad vigente y sus modificatorias;

Que, la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 006-2012-MINCETUR que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 27688, dispone que el Comité de Administración de la ZOFRATACNA deberá presentar al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, una propuesta de Reglamento de Infracciones y Sanciones de la ZOFRATACNA;

Que, en cumplimiento de la normatividad señalada, mediante Oficio N° 193-2016-PCA-ZOFRATACNA y Oficio N° 006-2017-ZOFRATACNA/PCA, el Comité de Administración de la ZOFRATACNA ha presentado la correspondiente propuesta de Reglamento de Infracciones y Sanciones;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, sus modificatorias, y la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Aprobar el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 27688 - Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, el mismo que consta de veinte (20) artículos, ocho (08) capítulos, dos (02) disposiciones complementarias finales y una (01) disposición complementaria transitoria, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Derogación

Derógase el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 27688 - Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MINCETUR.

Artículo 3.- Publicación y difusión

El presente Decreto Supremo se publica en el diario oficial "El Peruano", así como en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el mismo día de su publicación en el diario oficial.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

EDUARDO FERREYROS KÜPPERS
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA LEY DE ZONA FRANCA Y ZONA COMERCIAL DE TACNA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las infracciones y sanciones aplicables a los usuarios de la Zona Franca de Tacna – ZOFRATACNA, y de la Zona Comercial de Tacna, comprendiendo la Zona de Extensión, por incumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, su Reglamento y sus normas modificatorias, así como por el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por los usuarios, y establecer el procedimiento para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 2.- Definiciones.

2.1. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

a. **Ley:** la Ley N° 27688 - Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna y sus normas modificatorias.

b. **Reglamento:** el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 27688 aprobado por Decreto Supremo N° 002-2006-MINCETUR y sus normas modificatorias.

c. **ZOFRATACNA:** la zona definida en el artículo 3 de la Ley N° 27688.

d. **Zona de Extensión:** la zona definida en el artículo 5 de la Ley N° 27688.

e. **Zona Comercial de Tacna:** la zona definida en el artículo 4 de la Ley N° 27688.

f. **Usuario:** la persona natural o jurídica definida en el artículo 40 de la Ley N° 27688.

g. **Usuario Administrador de Depósito Franco Particular:** persona natural o jurídica que administra un Depósito Franco destinado a almacenar y comercializar mercancías consignadas a su nombre.

h. **Usuario Administrador de Depósito Franco Público:** persona natural o jurídica que administra un Depósito Franco destinado a almacenar mercancías consignadas a nombre de otros Usuarios.

i. **Usuario de Depósito Franco Público:** persona natural o jurídica que almacena y comercializa en el Depósito Franco Público, mercancías consignadas a su nombre.

j. **Operador:** la persona jurídica de derecho privado definido en el artículo 34 de la Ley N° 27688.

k. **Directorio del Comité de Administración:** el Comité de Administración definido en el artículo 39 de la Ley N° 27688.

l. **Autoridad Instructora:** el órgano que determine la Gerencia General de la ZOFRATACNA, de acuerdo al artículo 246, numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

m. **Administración:** conjunto de órganos de administración de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna.

2.2. Asimismo, cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos al presente Reglamento.

Artículo 3.- Competencia.

3.1. Las autoridades competentes para aplicar las sanciones administrativas correspondientes son:

a. En primera instancia, la Gerencia General de la ZOFRATACNA.

b. En segunda y última instancia administrativa, el Directorio del Comité de Administración de la ZOFRATACNA, para la atención de recursos de apelación.

3.2. La Gerencia General de la ZOFRATACNA llevará un registro y control de las infracciones y sanciones aplicadas a los usuarios, de conformidad con el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 4.- Infracciones y sanciones.

4.1. Constituye infracción toda acción u omisión por la que se contravenga o incumpla las disposiciones establecidas en la Ley, el Reglamento, así como las obligaciones contractuales asumidas por el Usuario, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

4.2. Las infracciones serán sancionadas con multas, suspensión o cancelación de la autorización otorgada al Usuario para la realización de actividades permitidas en las áreas de la ZOFRATACNA. Las sanciones antes indicadas serán impuestas de acuerdo con las Tablas contenidas en el Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento. Dependiendo de la gravedad de cada caso, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 5.- Concurso de infracciones.

Cuando mediante una misma acción u omisión se incurra en más de una infracción, se aplicará la sanción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

Artículo 6.- Plazo de prescripción.

La facultad para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cuatro (04) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 250.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO III

De las infracciones de los Usuarios de la Zona Franca y de la Zona de Extensión

Artículo 7.- Infracciones sancionables con multa.

7.1. Los Usuarios de la Zona Franca de Tacna y de la Zona de Extensión incurrir en infracciones sancionables con multa, en los siguientes casos:

Infracciones Leves:

a. No presentar la documentación o información requerida por la Administración en el plazo establecido.

b. No comunicar a la Administración, con la documentación sustentatoria pertinente, el daño, pérdida, faltante o exceso de las mercancías dentro de veinticuatro (24) horas de advertido el hecho.

c. No mantener ordenada, separada o clasificada la mercancía.

d. No cumplir con los requisitos establecidos para la elaboración de la declaración de ingreso o para el retiro de las mercancías dentro de la forma y plazos establecidos por la Administración.

e. Descargar la mercancía del vehículo transportador sin autorización de la Administración.

f. No mantener la documentación que ampara el ingreso y salida de mercancías por un periodo de cinco (5) años.

g. No cumplir las normas de carácter técnico que dicte la Administración.

h. No pagar oportunamente a la Administración los derechos que correspondan por los servicios prestados, establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la ZOFRATACNA.

Infracción Grave:

i. Efectuar trabajos que afecten la red de alumbrado público, energía eléctrica, sanitaria, internet y telefonía, o de infraestructura, sin contar con la autorización de la Administración.

Infracciones Muy Graves:

j. Efectuar o permitir la prestación de servicios auxiliares en sus instalaciones sin contar con la autorización de la Administración.

k. No mantener un sistema de control de inventarios que refleje la cantidad y valor de las mercancías en sus instalaciones.

7.2. Los Usuarios de Depósito Franco Público incurrir en infracciones sancionables con multa, en los siguientes casos:

Infracciones Leves:

a. No entregar a la administración del Depósito Franco Público, la documentación pertinente para el registro y emisión de la correspondiente Declaración de Ingreso de mercancías, dentro del plazo establecido por la Administración.

Infracción grave:

b. Almacenar o comercializar en el Depósito Franco Público mercancías que no se encuentren consignadas a su nombre.

c. No colocar los distintivos de identificación o rotulado en las mercancías destinadas a la Zona Comercial de Tacna.

d. Permitir el ingreso, traspaso, traslado o retiro de las mercancías de su propiedad sin la autorización y documentación que fije la Administración.

7.3. Los Usuarios Administradores de Depósito Franco Público incurrir en infracciones graves sancionables con multa, en los siguientes casos:

a. Autorizar el retiro de la mercancía de sus instalaciones destinada a la Zona Comercial de Tacna sin contar con los distintivos de identificación correspondiente.

b. Almacenar mercancías que no estén consignadas a nombre de usuarios de Depósito Franco Público.

c. Permitir el ingreso, traspaso, traslado o retiro de las mercancías de propiedad de sus clientes sin la autorización y documentación que fije la Administración.

7.4. Los Usuarios Administradores de Depósito Franco Particular incurrir en infracciones sancionables con multa, en los siguientes casos:

Infraacción Leve:

a. Colocar o verificar incorrectamente los distintivos de identificación a las mercancías destinadas a la Zona Comercial de Tacna.

Infraacción grave:

b. Almacenar o comercializar en sus instalaciones, mercancías que no estén consignadas a su nombre.

c. Permitir el ingreso, traslado o autorizar el retiro de las mercancías de sus instalaciones sin contar con la autorización y documentación que fije la Administración.

7.5. Los Usuarios Industriales, Agroindustriales, Ensamblaje y de Maquila incurrir en infracciones sancionables con multa, en los siguientes casos:

Infraacción Leve:

a. No mantener un sistema ordenado de almacenamiento y producción.

Infraacción grave:

b. Almacenar o utilizar en el proceso productivo mercancías que no se encuentren consignadas a su nombre.

c. Permitir el ingreso, traspaso, traslado o autorizar el retiro de las mercancías de sus instalaciones sin contar con la autorización y documentación que fije la Administración.

Artículo 8.- Infraacciones sancionables con suspensión de autorización del usuario.

8.1. Los Usuarios de la Zona Franca de Tacna y de la Zona de Extensión incurrir en infracción grave sancionable con suspensión, cuando no permitan que el personal autorizado de la Administración ingrese a las instalaciones para realizar labores de supervisión y fiscalización, o se nieguen a brindar las facilidades para el desarrollo de las mismas.

8.2. Los Usuarios Administradores de Depósitos Francos Públicos y los Usuarios Administradores de Depósito Franco Particular incurrir en infracción grave sancionable con suspensión, en los siguientes casos:

a. No reponer, renovar o adecuar la garantía, en caso de vencimiento del plazo de vigencia.

b. No otorgar fianza a favor del Comité de Administración de la ZOFRATACNA.

Artículo 9.- Infraacciones sancionables con cancelación de autorización del usuario.

9.1. Los Usuarios de la Zona Franca de Tacna y de la Zona de Extensión incurrir en infracciones sancionables con cancelación, en los siguientes casos:

a. No iniciar operaciones en un plazo de dos (2) años, contado a partir de la suscripción del contrato de cesión en uso o contrato de compra.

b. Utilizar las instalaciones para desarrollar actividades distintas a las autorizadas por la Administración.

c. Ceder, en todo o en parte, los derechos y obligaciones que se derivan del contrato suscrito con la Administración, sin contar con la autorización expresa de ésta.

CAPÍTULO IV**De las infracciones de los Usuarios de la Zona Comercial de Tacna****Artículo 10.- Infraacciones sancionables con multa.**

Los usuarios de la Zona Comercial de Tacna incurrir en infracciones sancionables con multa, en los siguientes casos:

Infraacciones Leves:

a. No presentar la documentación o información requerida por la Administración en el plazo establecido.

b. No mantener un sistema de control de inventarios que refleje la cantidad y valor de las mercancías en sus instalaciones.

c. No cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos por la Administración para el ingreso o salida de mercancías de los Depósitos Francos.

d. No mantener la documentación que ampara la adquisición y venta de mercancías por un periodo de cinco (5) años.

e. Exhibir o comercializar en el local de venta autorizado mercancía que no se encuentre consignada a nombre del Usuario.

f. Exhibir o comercializar mercancía en local de venta no autorizado por la Administración.

Infraacciones Graves:

g. Exhibir o comercializar mercancía consignada a nombre del Usuario, en lugar distinto al consignado en la Declaración de Salida del Depósito Franco o en la Declaración Simplificada de Importación de la ZOFRATACNA, según corresponda.

h. Colocar distintivos de identificación a mercancías que no provienen de los Depósitos Francos.

Artículo 11.- Infraacción sancionable con suspensión de autorización del usuario.

Los usuarios de la Zona Comercial de Tacna incurrir en infracción grave sancionable con suspensión cuando no permitan que el personal autorizado de la Administración ingrese al establecimiento comercial o puesto de venta para efectuar acciones de control o supervisión, o se nieguen a brindar las facilidades para el desarrollo de las mismas.

Artículo 12.- Infraacción sancionable con cancelación de autorización del usuario.

Los usuarios de la Zona Comercial de Tacna incurrir en infracción muy grave sancionable con cancelación, cuando retiren mercancía de la ZOFRATACNA, sin autorización de la Administración.

CAPÍTULO V**De la sanción de cancelación****Artículo 13.- Efectos de la sanción de cancelación de autorización del usuario.**

La sanción de cancelación de la autorización para operar en la Zona Franca y en la Zona de Extensión, así como en la Zona Comercial de Tacna, aplicada por la autoridad competente, da lugar a la resolución del contrato de cesión en uso oneroso suscrito con la Administración o con el Operador.

Artículo 14.- Plazo para liquidar operaciones.

14.1. El Usuario, en caso de ser sancionado con la cancelación de su autorización para operar, tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para liquidar sus operaciones.

14.2. La Administración, previa evaluación y por razones justificadas, podrá otorgar un plazo mayor al establecido en el párrafo que antecede para la liquidación de las operaciones del Usuario.

CAPÍTULO VI**Del pago de multas****Artículo 15.- Plazo para el pago de las multas.**

Las multas impuestas deberán ser canceladas dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que impone la sanción, caso contrario se procederá a la cobranza coactiva, sin perjuicio de la aplicación del interés compensatorio correspondiente, equivalente a la Tasa Máxima de Interés aprobada por el Banco Central de Reserva, para las empresas no financieras.

Artículo 16.- Régimen de incentivos.

Las multas aplicables conforme al presente Reglamento se sujetarán al siguiente régimen de incentivos:

a. Setenta por ciento (70%), cuando el Usuario habiendo sido requerido o notificado por la Administración, subsana la infracción durante el plazo otorgado para que efectúe el descargo correspondiente.

b. Sesenta por ciento (60%), cuando se subsana la infracción después de presentado el descargo correspondiente, pero antes de la notificación de la resolución de multa.

c. Cincuenta por ciento (50%), cuando habiéndose notificado la resolución de multa se subsana la infracción dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada.

Artículo 17.- Requisitos para acogerse al régimen de incentivos.

Son requisitos para acogerse al régimen de incentivos establecido en el artículo anterior:

a. No haber sido sancionado con resolución firme por la misma infracción durante un (1) año calendario precedente a la comisión de la infracción.

b. Haber subsanado la infracción mediante el cumplimiento de la obligación, ya sea en forma voluntaria o luego de producido cualquier requerimiento o notificación de la Administración.

c. Cancelar la multa considerando el porcentaje de rebaja aplicable. La cancelación de la multa supondrá la subsanación de la infracción cometida cuando no sea posible efectuar ésta.

d. No haber impugnado la respectiva resolución de multa o desistirse del recurso.

CAPÍTULO VII**Del procedimiento para la aplicación de las sanciones****Artículo 18.- Inicio del procedimiento y la etapa instructora**

18.1. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, a pedido de otros órganos o entidades o por denuncias.

18.2. La Autoridad Instructora, podrá realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con anterioridad al inicio del procedimiento, con la finalidad de determinar las circunstancias que justifiquen su inicio.

18.3. Decidido el inicio del procedimiento sancionador, la Autoridad Instructora formula la notificación al posible sancionado, la que debe contener los hechos que se le imputen, la calificación de la infracción y la sanción a imponer, para que presente sus descargos por escrito en un plazo no menor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

18.4. Vencido dicho plazo, la Autoridad Instructora realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

18.5. Concluida las actuaciones que crea conveniente, la Autoridad Instructora formula un informe final en el que se determina de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de la misma.

Artículo 19.- Etapa sancionadora y notificación de la sanción

19.1. Recibido el informe final de instrucción, la Gerencia General decidirá la aplicación de la sanción a imponer, pudiendo realizar actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento.

19.2. El informe final de instrucción deberá ser notificado al Usuario para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

19.3. La Resolución de la Gerencia General, que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento,

deberá ser notificada al Usuario y al órgano o entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción.

19.4. Dicha Resolución puede ser objeto de los recursos administrativos de reconsideración y de apelación, sujetándose a las disposiciones establecidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

19.5. La interposición de cualquier recurso administrativo no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

CAPÍTULO VIII**De la Inmovilización de la mercancía****Artículo 20.- Facultad de la Administración para inmovilizar la mercancía.**

20.1. La Administración tiene la facultad de inmovilizar la mercancía cuando:

a. En el ingreso o salida de la ZOFRATACNA, se constata en los medios de transporte la existencia de mercancías que no se encuentran debidamente manifestadas o en lugares no habituales para la carga, en cuyo caso se dispondrá el desembarque de la mercancía y la formulación del Acta de Retención de Mercancías.

b. No figura en los manifiestos o en los documentos que están obligados a presentar los transportistas, sus representantes o los agentes de carga internacional.

c. Se detecte su ingreso o salida de la ZOFRATACNA por lugares y en horas no autorizados o se encuentra en las instalaciones de la ZOFRATACNA desconociéndose al consignatario.

d. Su importación sea prohibida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley.

e. Es encontrada en exceso en la descarga, en el reconocimiento físico o en los inventarios físicos practicados por la Administración.

f. No está amparada en la documentación que acredita su ingreso o salida legal a las instalaciones de la ZOFRATACNA.

g. No se retira o destina la mercancía del Depósito Franco que se encuentra en proceso de liquidación, dentro del plazo establecido por la Administración.

20.2. Constatado el hecho advertido, se efectuará la inmovilización de la mercancía correspondiente, levantándose el acta respectiva que será suscrita por el funcionario competente de la Administración y por el usuario, dejándose constancia, de ser el caso, de su negativa a firmar la misma.

20.3. La mercancía inmovilizada, con copia del Acta de Inmovilización, será puesta a disposición de la Intendencia de la Aduana de Tacna dentro de los tres (3) días hábiles de efectuada, para los fines legales pertinentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**PRIMERA.- Aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

En cuanto no esté previsto en el presente Reglamento, resultan de aplicación las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SEGUNDA.- Difusión

El Comité de Administración de la ZOFRATACNA difundirá a través de su portal web institucional las obligaciones, infracciones, régimen de incentivos y procedimientos para la aplicación de sanciones por el incumplimiento de la Ley, su Reglamento, Reglamento Interno y las disposiciones contractuales, así como los alcances del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**ÚNICA.- Aplicación de la norma en el tiempo**

Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión. No obstante, son aplicables a los procedimientos en trámite, las disposiciones

del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los usuarios frente a la Administración.

ANEXO

DEL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 018-2017-MINCETUR

Infracciones de los usuarios de la Zona Franca de Tacna y de la Zona de Extensión

Infracciones sancionables con multa.

- Los Usuarios de la Zona Franca de Tacna y de la Zona de Extensión incurrir en infracciones sancionadas con multa, en los siguientes casos:

Infracción	Referencia	Gradualidad	Sanción
a. No presentar la documentación o información requerida por la Administración en el plazo establecido.	Artículo 7 Inciso 7.1. literal a	LEVE	0.5 UIT
b. No comunicar a la Administración, con la documentación sustentatoria pertinente, el daño, pérdida, faltante o exceso de las mercancías dentro de veinticuatro (24) horas de advertido el hecho.	Artículo 7 Inciso 7.1. literal b	LEVE	0.5 UIT
c. No mantener ordenada, separada o clasificada la mercancía.	Artículo 7 Inciso 7.1. literal c	LEVE	0.5 UIT
d. No cumplir con los requisitos establecidos para la elaboración de la declaración de ingreso o para el retiro de las mercancías dentro de la forma y plazos establecidos por la Administración.	Artículo 7 Inciso 7.1. literal d	LEVE	0.5 UIT
e. Descargar la mercancía del vehículo transportador sin autorización de la Administración.	Artículo 7 Inciso 7.1. literal e	LEVE	1.5 UIT
f. No mantener la documentación que ampara el ingreso y salida de mercancías por un periodo de cinco (5) años.	Artículo 7 Inciso 7.1. literal f	LEVE	0.5 UIT
g. No cumplir las normas de carácter técnico que dicte la Administración.	Artículo 7 Inciso 7.1. literal g	LEVE	0.5 UIT
h. No pagar oportunamente a la Administración los derechos que correspondan por los servicios prestados, establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la ZOFRATACNA.	Artículo 7 Inciso 7.1. literal h	LEVE	0.5 UIT
i. Efectuar trabajos que afecten la red de alumbrado público, energía eléctrica, sanitaria, internet y telefonía, o de infraestructura, sin contar con la autorización de la Administración.	Artículo 7 Inciso 7.1. literal i	GRAVE	2 UIT
j. Efectuar o permitir la prestación de servicios auxiliares en sus instalaciones sin contar con la autorización de la Administración.	Artículo 7 Inciso 7.1. literal j	MUY GRAVE	2.5 UIT
k. No mantener un sistema de control de inventarios que refleje la cantidad y valor de las mercancías en sus instalaciones	Artículo 7 Inciso 7.1. literal k	MUY GRAVE	2.5 UIT

- Los Usuarios de Depósito Franco Público incurrir en infracciones sancionables con multa, en los siguientes casos:

Infracción	Referencia	Gradualidad	Sanción
a. No entregar a la administración del Depósito Franco Público, la documentación pertinente para el registro y emisión de la correspondiente Declaración de Ingreso, de mercancías, dentro del plazo establecido por la Administración.	Artículo 7 Inciso 7.2. literal a	LEVE	0.5 UIT
b. Almacenar o comercializar en el Depósito Franco Público mercancías que no se encuentren consignadas a su nombre.	Artículo 7 Inciso 7.2. literal b	GRAVE	1.5 UIT
c. No colocar los distintivos de identificación o rotulado en las mercancías destinadas a la Zona Comercial de Tacna.	Artículo 7 Inciso 7.2. literal c	GRAVE	1.5 UIT
d. Permitir el ingreso, traspaso, traslado o retiro de las mercancías de su propiedad sin la autorización o documentación que fije la Administración.	Artículo 7 Inciso 7.2. literal d	GRAVE	1.5 UIT

- Los Usuarios Administradores de Depósito Franco Público, incurrir en infracciones sancionables con multa, en los siguientes casos:

Infracción	Referencia	Gradualidad	Sanción
a. Autorizar el retiro de la mercancía de sus instalaciones destinada a la Zona Comercial de Tacna sin contar con los distintivos de identificación correspondiente.	Artículo 7 Inciso 7.3. literal a	GRAVE	1.5 UIT
b. Almacenar mercancías que no estén consignadas a nombre de usuarios de Depósito Franco Público	Artículo 7 Inciso 7.3. literal b	GRAVE	1.5 UIT
c. Permitir el ingreso, traspaso, traslado o retiro de las mercancías de propiedad de sus clientes sin la autorización y documentación que fije la Administración.	Artículo 7 Inciso 7.3. literal c	GRAVE	1.5 UIT

- Los Usuarios Administradores de Depósito Franco Particular incurrir en infracciones sancionables con multa, en los siguientes casos:

Infracción	Referencia	Gradualidad	Sanción
a. Colocar o verificar incorrectamente los distintivos de identificación a las mercancías destinadas a la Zona Comercial de Tacna.	Artículo 7 Inciso 7.4. literal a	LEVE	1 UIT
b. Almacenar o comercializar en sus instalaciones, mercancías que no estén consignadas a su nombre.	Artículo 7 Inciso 7.4. literal b	GRAVE	1.5 UIT
c. Permitir el ingreso, traslado o autorizar el retiro de las mercancías de sus instalaciones sin contar con la autorización y documentación que fije la Administración.	Artículo 7 Inciso 7.4. literal c	GRAVE	1.5 UIT

- Los Usuarios Industriales, Agroindustriales, Ensamblaje y de Maquila incurrir en infracción sancionable con multa cuando:

Infracción	Referencia	Gradualidad	Sanción
a. No mantienen un sistema ordenado de almacenamiento y producción.	Artículo 7 Inciso 7.5. literal a	LEVE	0.5 UIT
b. Almacenen o utilicen en el proceso productivo mercancías que no se encuentren consignadas a su nombre.	Artículo 7 Inciso 7.5. literal b	GRAVE	1.5 UIT
c. Permiten el ingreso, traspaso, traslado o autorizan el retiro de las mercancías desde sus instalaciones sin contar con la autorización y documentación que fije la Administración.	Artículo 7 Inciso 7.5. literal c	GRAVE	1.5 UIT

Infracciones sancionables con suspensión de autorización del usuario.

- Los Usuarios de la Zona Franca de Tacna y de la Zona de Extensión incurrir en infracción sancionable con suspensión cuando:

Infracción	Referencia	Gradualidad	Sanción
No permitan que el personal autorizado de la Administración ingrese a las instalaciones para realizar labores de supervisión y fiscalización, o se nieguen a brindar las facilidades para el desarrollo de las mismas.	Artículo 8 Inciso 8.1.	GRAVE	Suspensión por diez (10) días calendario.

- Los Usuarios Administradores de Depósitos Francos Públicos y los Usuarios Administradores de Depósito Franco Particular, incurrir en infracción sancionable con suspensión cuando:

Infracción	Referencia	Gradualidad	Sanción
a. No repongan, renueven o adecuen la garantía, en caso de vencimiento del plazo de vigencia.	Artículo 8 Inciso 8.2. Literal a	GRAVE	Suspensión por diez (10) días calendario.
b. No otorguen fianza a favor del Comité de Administración de la ZOFRATACNA.	Artículo 8 Inciso 8.2. Literal b	GRAVE	Suspensión por diez (10) días calendario.

Infracciones sancionables con cancelación de autorización del usuario.

- Los Usuarios de la Zona Franca de Tacna y de la Zona de Extensión incurrir en infracciones sancionables con cancelación cuando:

Infracción	Referencia	Gradualidad	Sanción
a. No inicien operaciones en un plazo de dos (2) años, contado a partir de la suscripción del contrato de cesión en uso o contrato de compra.	Artículo 9 Inciso 9.1. literal a	MUY GRAVE	Cancelación
b. Utilizar las instalaciones para desarrollar actividades distintas a las autorizadas por la Administración.	Artículo 9 Inciso 9.1. literal b	MUY GRAVE	Cancelación
c. Ceder, en todo o en parte, los derechos y obligaciones que se derivan del contrato suscrito con la Administración, sin contar con la autorización expresa de ésta.	Artículo 9 Inciso 9.1. literal c	MUY GRAVE	Cancelación

Infracciones de los usuarios de la Zona Comercial de Tacna

- infracciones sancionables con multa.

Los usuarios de la Zona Comercial de Tacna incurrir en infracciones sancionables con multa, en los siguientes casos:

Infracción	Referencia	Gradualidad	Sanción
a. No presentar la documentación o información requerida por la Administración en el plazo establecido.	Artículo 10 literal a	LEVE	0.5 UIT
b. No mantener un sistema de control de inventarios que refleje la cantidad y valor de las mercancías en sus instalaciones.	Artículo 10 literal b	LEVE	1 UIT
c. No cumplir con los requisitos o procedimientos establecidos por la Administración para el ingreso o salida de mercancías de los Depósitos Francos.	Artículo 10 literal c	LEVE	1 UIT
d. No mantener la documentación que ampara la adquisición y venta de mercancías por un período de cinco (5) cinco años.	Artículo 10 literal d	LEVE	1 UIT
e. Exhibir o comercializar en el local de venta autorizado mercancía que no se encuentre consignada a nombre del Usuario.	Artículo 10 literal e	LEVE	1 UIT
f. Exhibir o comercializar mercancía en local de venta no autorizado por la Administración.	Artículo 10 literal f	LEVE	1 UIT
g. Exhibir o comercializar mercancía consignada a nombre del Usuario, en lugar distinto al consignado en la Declaración de Salida del Depósito Franco o en la Declaración Simplificada de Importación de la ZOFRATACNA, según corresponda.	Artículo 10 literal g	GRAVE	1.5 UIT
h. Colocar distintivos de identificación a mercancías que no provienen de los Depósitos Francos.	Artículo 10 literal h	GRAVE	2 UIT

- Infracción sancionable con suspensión de autorización del usuario.

Los usuarios de la Zona Comercial de Tacna incurrir en infracción sancionable con suspensión cuando:

Infracción	Referencia	Gradualidad	Sanción
No permitan que el personal autorizado de la Administración ingrese al establecimiento comercial o puesto de venta para efectuar acciones de control o supervisión, o se nieguen a brindar las facilidades para el desarrollo de las mismas.	Artículo 11	GRAVE	Suspensión por diez (10) días calendario

- Infracción sancionable con cancelación de autorización del usuario.

Los usuarios de la Zona Comercial de Tacna incurrir en infracción sancionable con cancelación cuando:

Infracción	Referencia	Gradualidad	Sanción
Retiren mercancía de la ZOFRATACNA, sin autorización de la Administración.	Artículo 12	MUY GRAVE	Cancelación

1591812-3

Autorizan viaje de representante de PROMPERÚ a Colombia, en comisión de servicios

**RESOLUCION MINISTERIAL
N° 481-2017-MINCETUR**

Lima, 27 de noviembre de 2017

Visto el Oficio N° 566-2017-PROMPERÚ/SG, de la Secretaría General de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, la Alianza del Pacífico conformada por Colombia, Chile, México y Perú, constituye un mecanismo de integración y una iniciativa dinámica, con alto potencial y proyección para los negocios internacionales, con una clara orientación a la región Asia – Pacífico, por las ventajas competitivas que ofrece; además, constituye una región abierta al comercio, donde sus miembros mantienen una red de acuerdos comerciales entre sí y con las economías más desarrolladas y dinámicas del mundo, para promover el intercambio comercial, de inversiones, innovación y tecnología, sobre sus sectores más competitivos;

Que, con la finalidad de fortalecer el ecosistema emprendedor de la región y tender un puente entre emprendedores e innovadores de la Alianza del Pacífico con actores europeos interesados en nuevos mercados para invertir, se desarrollará el evento “The South Summit”, a realizarse en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, los días 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2017, con el objetivo de promover inversiones de grandes corporaciones y de fondos de capital en emprendimientos, así como generar oportunidades de negocios entre empresas emergentes de la región y corporaciones e inversores europeos;

Que, por tal razón, la Secretaría General de PROMPERÚ, ha solicitado se autorice la comisión de servicios del señor Mario Eduardo Ocharan Casabona, Subdirector de Inteligencia y Prospectiva Comercial, de la Dirección de Promoción de las Exportaciones, para que en representación de la Entidad participe en el evento antes referido;

Que, la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, establece que los viajes al exterior de servidores, funcionarios o representantes del Estado con cargo a recursos públicos, deben realizarse en categoría económica y ser autorizados conforme lo establece la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y sus normas reglamentarias;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM y el Decreto Supremo N° 013-2013-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de PROMPERÚ.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje a la ciudad de Bogotá, República de Colombia, del señor Mario Eduardo

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Autorizan viaje a Bolivia de trabajadores de la SUNAT para participar en la visita de validación conjunta de los Programas “Operador Económico Autorizado” de los países miembros de la Comunidad Andina

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 315-2017/SUNAT**

Lima, 24 de noviembre de 2017

CONSIDERANDO:

Que, mediante la carta AN-PREDC-C-2657/2017 de fecha 13 de setiembre de 2017, la Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional de Bolivia cursa invitación a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) para participar en la visita de validación conjunta de los Programas “Operador Económico Autorizado” (OEA) de los países miembros de la Comunidad Andina, que se llevará a cabo en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Estado Plurinacional de Bolivia, del 11 al 16 de diciembre de 2017;

Que el citado evento se realiza en cumplimiento de la Etapa II del Plan de Acción para el Reconocimiento Mutuo entre los Programas OEA de los países miembros de la Comunidad Andina, que contempla la realización de visitas de validación conjunta a los operadores de los programas de Bolivia y Perú;

Que la participación de la SUNAT en el referido evento se enmarca dentro de los objetivos estratégicos institucionales de mejorar el cumplimiento tributario y aduanero y de reducir los costos de cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras, en el marco de la línea estratégica de fortalecer el Programa OEA que busca proteger a la comunidad del comercio ilegal e incrementar la competitividad de la economía nacional;

Que, en tal sentido, siendo de interés institucional para la SUNAT la concurrencia de sus trabajadores a eventos de esta naturaleza, conforme al informe técnico remitido con el Memorándum Electrónico N° 00215-2017-300000 de fecha 8 de noviembre de 2017, resulta necesario autorizar la participación en el citado evento de los trabajadores María Elena Flores Barrios y Luis Miguel Huamancaja Reyes, Especialista 4 y Especialista 5, respectivamente, de la División de Operador Económico Autorizado de la Gerencia de Operadores y Atención a Usuarios de la Intendencia Nacional de Control Aduanero;

Que el numeral 1 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, aprobada por Ley N° 29816, dispone que mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT aprueba sus propias medidas de austeridad y disciplina en el gasto, no siéndole aplicables las establecidas en las Leyes Anuales de Presupuesto u otros dispositivos;

Que, en tal virtud, mediante Resolución de Superintendencia N° 013-2012/SUNAT se aprobaron las normas de austeridad y disciplina en el gasto de la SUNAT, aplicables a partir del Año Fiscal 2012, en las que se prevé la prohibición de viajes al exterior de los trabajadores de la SUNAT, con cargo al presupuesto institucional, salvo los que se efectúen con la finalidad de cumplir con los objetivos institucionales y los que se realicen en el marco de la negociación de acuerdos o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú;

Que, asimismo, el numeral 2 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29816, establece que mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT autorizará los viajes al exterior de sus funcionarios y servidores;

Que, en consecuencia, siendo que dicho viaje cumple con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 013-2012/SUNAT, resulta necesario por razones de itinerario autorizar el viaje de los trabajadores María Elena Flores Barrios y Luis Miguel Huamancaja Reyes, del 9 al 17 de diciembre de 2017, para participar en el citado evento, debiendo precisar que los gastos por concepto de pasajes aéreos, que incluye la Tarifa Única por Uso de Aeropuerto (TUUA), y los gastos por concepto de alojamiento serán asumidos por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID); en tanto que los gastos por concepto de alimentación y movilidad serán asumidos con cargo al presupuesto de la SUNAT, y;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes Nos 27619 y 29816, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y la Resolución de Superintendencia N° 013-2012/SUNAT, y en uso de la facultad conferida por el literal s) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de los trabajadores María Elena Flores Barrios y Luis Miguel Huamancaja Reyes, Especialista 4 y Especialista 5, respectivamente, de la División de Operador Económico Autorizado de la Gerencia de Operadores y Atención a Usuarios de la Intendencia Nacional de Control Aduanero, del 9 al 17 de diciembre de 2017, para participar en la visita de validación conjunta de los Programas “Operador Económico Autorizado” (OEA) de los países miembros de la Comunidad Andina, que se llevará a cabo en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Estado Plurinacional de Bolivia, del 11 al 16 de diciembre de 2017.

Artículo 2.- Los gastos por concepto de pasajes aéreos, que incluye la Tarifa Única por Uso de Aeropuerto (TUUA), y los gastos por concepto de alojamiento serán asumidos por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en tanto que los gastos por alimentación y movilidad que irrogue el cumplimiento de la presente resolución serán con cargo al presupuesto del 2017 de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, de acuerdo al siguiente detalle:

Señora María Elena Flores Barrios

Viáticos US \$ 1 258,00

Señor Luis Miguel Huamancaja Reyes

Viáticos US \$ 1 258,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, los citados trabajadores deberán presentar ante el Titular de la Entidad un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor de los trabajadores cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR PAUL SHIGUIYAMA KOBASHIGAWA
Superintendente Nacional

1591147-1

Amplían lugares para realizar la comunicación de alta y modificación de establecimientos anexos en el RUC

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 316-2017/SUNAT**

Lima, 27 de noviembre de 2017

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la facultad otorgada a la SUNAT por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 943, Ley del Registro Único de Contribuyentes (RUC), para regular mediante resolución de superintendencia todo lo necesario para el adecuado funcionamiento de dicho registro, se aprobaron las disposiciones reglamentarias de la referida ley a través de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT y sus normas modificatorias, estableciéndose como regla general que los trámites relacionados con el RUC se pueden efectuar de forma presencial en los centros de servicios al contribuyente a nivel nacional y adicionalmente a través de SUNAT Virtual o por el canal telefónico en el caso de determinados trámites;

Que la citada resolución dispone que los contribuyentes y/o responsables que desarrollen sus actividades en más de un establecimiento deben comunicar tal hecho al registro, indicando su ubicación, el tipo de establecimiento y la condición del inmueble declarado como establecimiento anexo;

Que actualmente la comunicación de alta y modificación de establecimientos anexos se debe realizar de forma presencial en los centros de servicios al contribuyente a nivel nacional para lo cual se debe exhibir y presentar la documentación que se detalla en el numeral 2.13 del anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT modificado por la Resolución de Superintendencia N° 208-2016/SUNAT;

Que a fin de facilitar y reducir el costo del cumplimiento de las obligaciones tributarias se estima conveniente que la comunicación de alta y modificación de establecimientos anexos también se pueda realizar mediante SUNAT Virtual, a fin de que el contribuyente y/o

responsable cuente con una vía adicional para realizar esta comunicación;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del "Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general", aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello es innecesario en la medida que sólo se amplían los lugares en los que puede realizarse la comunicación de alta y modificación de establecimientos anexos en el RUC;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 943, Ley del Registro Único de Contribuyentes; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Modificación del anexo N° 4 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT que aprueba las disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943 que aprobó la Ley del Registro Único de Contribuyentes y normas modificatorias

Sustitúyase el numeral 16 del anexo N° 4 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, por el texto siguiente:



<http://www.editoraperu.com.pe>

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMON BOLIVAR

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima / Central Telf.: 315-0400

“ANEXO N° 4

DATOS CUYA ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN PUEDE REALIZARSE A TRAVÉS DE SUNAT VIRTUAL		
N°	DATOS A ACTUALIZAR	REQUISITOS
16	Comunicación de alta, modificación o baja de establecimientos anexos	<ul style="list-style-type: none"> • ALTA: Cuando informa sus establecimientos por primera vez o añade alguno a los ya inscritos. Se debe ingresar la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> a) Tipo de establecimiento (casa matriz, sucursales, agencias, locales comerciales o de servicios, sedes productivas, depósitos o almacenes, oficinas administrativas y demás lugares de desarrollo de la actividad). b) Domicilio. c) Condición del inmueble declarado como establecimiento anexo (propio, alquilado, cedido en uso u otros). • MODIFICACIÓN: Cuando modifique cualquiera de los datos correspondientes al establecimiento anexo declarado. Se debe ingresar el nuevo dato. • BAJA: Cuando se cierre el establecimiento anexo. Debe declararse previamente la baja de serie de los comprobantes de pago asociados al establecimiento anexo respecto del cual se comunica la baja.

(...)*

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR PAUL SHIGUIYAMA KOBASHIGAWA
Superintendente Nacional

1591650-1

Regulan la Emisión Electrónica de la Liquidación de compra a través del Sistema de Emisión Electrónica Sunat Operaciones en Línea

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 317-2017/SUNAT

Lima, 28 de noviembre de 2017

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° del Decreto Ley N° 25632 y normas modificatorias señala que se considera comprobante de pago todo documento que acredite la transferencia de bienes, entrega en uso o prestación de servicios, calificado como tal por la SUNAT;

Que el artículo 3° del citado decreto establece que la SUNAT señalará, entre otros, las características y los requisitos mínimos de los comprobantes de pago, la oportunidad de su entrega, las obligaciones relacionadas con aquellos a que están sujetos los obligados a emitirlos, los comprobantes de pago que permiten sustentar gasto o costo con efecto tributario y ejercer el derecho al crédito fiscal y cualquier otro sustento de naturaleza similar, así como los mecanismos de control para la emisión o utilización de dichos documentos, incluyendo la determinación de los sujetos que deberán o podrán utilizar la emisión electrónica;

Que la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias creó el Sistema de Emisión Electrónica (SEE), el cual comprende, entre otros, al SEE - SOL;

Que el SEE - SOL es, de acuerdo con el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, un mecanismo desarrollado por la SUNAT que permite, entre otros, la emisión de facturas y boletas de venta electrónicas, conforme a lo regulado en esa norma;

Que se estima conveniente continuar con la implementación de la emisión electrónica incorporando

en el SEE la emisión electrónica de la liquidación de compra a través del SEE - SOL, por lo que es preciso modificar las resoluciones indicadas en los considerandos precedentes;

Que se ha previsto que en una primera etapa la emisión de la liquidación de compra electrónica en el SEE sea opcional. A partir del 1 de julio de 2018 su emisión en el SEE será obligatoria por parte de los sujetos que deban emitir una liquidación de compra de acuerdo con el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley N° 25632, Ley Marco de Comprobantes de Pago y normas modificatorias; el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5° de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias; y el inciso o) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo único. Designación de nuevos emisores electrónicos a partir del 1 de julio de 2018

1.1 Designase, a partir del 1 de julio de 2018, como emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica creado por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, respecto de liquidaciones de compra electrónicas, a los sujetos que deban emitir una liquidación de compra de acuerdo con el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias.

1.2 Los sujetos señalados en el numeral precedente:

a) Deben emitir la liquidación de compra electrónica en el referido sistema a través del SEE - SOL.

b) Deben considerar lo normado en los numerales 3.10 y 3.11 del artículo 3° y en el primer párrafo del inciso a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del 1 de marzo de 2018, salvo el numeral 2.4 de la segunda disposición complementaria modificatoria que entra en vigencia el 1 de julio de 2018.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT

1.1 Incorpórase un inciso j) en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 2°.- EMISOR ELECTRÓNICO DEL SEE Y SU INCORPORACIÓN A DICHO SISTEMA

(...)

2.2 (...)

j) El día calendario en que se emita la primera liquidación de compra electrónica en el SEE a través del SEE - SOL. Para dicho efecto, se debe proceder conforme se indica en el artículo 24° de la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias. Con anterioridad a la selección de la opción a que se refiere el numeral 3 del referido artículo, el SEE - SOL informa al sujeto, por única vez, sobre los efectos de la obtención de la calidad

de emisor electrónico y le solicita su confirmación, luego de lo cual este puede continuar con la emisión de la liquidación de compra electrónica.

La emisión de la primera liquidación de compra electrónica mediante el SEE - SOL genera una comunicación de tipo informativo sobre la obtención de la calidad de emisor electrónico, la cual es depositada en su buzón electrónico a efecto de la consulta respectiva.

La calidad de emisor electrónico tiene carácter definitivo, por lo que dicha condición no se pierde bajo ninguna circunstancia.”

1.2 Incorpórase los numerales 3.10 y 3.11 en el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 3°.- EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN AL SEE

(...)

3.10 La adquisición de la calidad de emisor electrónico del SEE respecto de liquidaciones de compra electrónicas en los términos indicados en la resolución de superintendencia que efectúa la designación.

3.11 La posibilidad excepcional del emisor electrónico de liquidaciones de compra electrónicas de emitir, respecto de las operaciones por las que corresponda entregar dichos documentos, liquidaciones de compra en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas en el supuesto señalado en el primer párrafo del inciso a) del numeral 4.1 del artículo 4° de esta resolución.

En tal caso, el sujeto designado como emisor electrónico de liquidación de compra electrónica tiene la obligación de informar, a través del SEE - SOL las liquidaciones de compra emitidas en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas.”

1.3 Incorpórase una quinta disposición complementaria transitoria en la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Quinta.- EMISORES ELECTRÓNICOS DE LIQUIDACIONES DE COMPRA ELECTRÓNICAS POR ELECCIÓN

Lo dispuesto en el inciso j) del numeral 2.2 del artículo 2° se aplica hasta el 30 de junio de 2018.”

SEGUNDA. Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/SUNAT

2.1 Sustitúyase los numerales 2 y 21 e incorpórase el numeral 29 en el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 2°.- DEFINICIONES

(...)

2 Clave SOL : Al concepto referido en el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.

(...)

21 Comprobante de pago electrónico : A la boleta de venta electrónica, factura electrónica y liquidación de compra electrónica emitidas en el Sistema.

(...)

29 Liquidación de compra electrónica : Al comprobante de pago denominado liquidación de compra a que se refiere el Reglamento de Comprobantes de Pago, que es emitido en formato digital a través del Sistema y que contiene el mecanismo de seguridad, el cual se rige por lo dispuesto en la presente resolución.”

2.2 Sustitúyase el epígrafe y el encabezado del único párrafo del artículo 3° e incorpórase los numerales 5 y 6

en dicho artículo, sustitúyase el artículo 4°, incorpórase un numeral 5 en el artículo 6° e incorpórase un último párrafo en el artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 3°.- APROBACIÓN DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DE FACTURAS, BOLETAS DE VENTA Y DOCUMENTOS RELACIONADOS A AQUELLAS Y DE LIQUIDACIONES DE COMPRA

Apruébase el Sistema de Emisión Electrónica de facturas, boletas de venta y documentos relacionados a aquellas y de liquidaciones de compra, que es parte del Sistema de Emisión Electrónica, como mecanismo desarrollado por la SUNAT que permite:

(...)

5. La emisión de la liquidación de compra electrónica.

6. El almacenamiento, el archivo y la conservación por la SUNAT de las liquidaciones de compra electrónicas que se emitan, en sustitución del emisor electrónico.”

“Artículo 4°.- CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN O ASIGNACIÓN DE LA CALIDAD DE EMISOR ELECTRÓNICO DE COMPROBANTES DE PAGO, NOTAS DE CRÉDITO Y NOTAS DE DÉBITO

El sujeto que cuente con código de usuario y clave SOL y que conforme al Reglamento de Comprobantes de Pago deba emitir facturas o boletas de venta, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 8° y en el numeral 1 del artículo 14°, o liquidaciones de compra puede obtener o se le puede asignar la calidad de emisor electrónico siempre que cumpla con las siguientes condiciones:

1. Tener para efectos del RUC la condición de domicilio fiscal habido.

2. No encontrarse en el RUC en estado de suspensión temporal de actividades o baja de inscripción.

3. No tener la calidad de sujeto del Nuevo Régimen Único Simplificado, creado por el Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias.”

“Artículo 6°.- EFECTOS DE LA OBTENCIÓN O DE LA ASIGNACIÓN DE LA CALIDAD DE EMISOR ELECTRÓNICO

(...)

5. La sustitución de la SUNAT en el cumplimiento de las obligaciones del emisor electrónico de almacenar, archivar y conservar la liquidación de compra electrónica. Sin perjuicio de ello, el emisor electrónico puede descargar del Sistema un ejemplar del mencionado documento, el cual contiene el mecanismo de seguridad, y conservarlo en formato digital.”

“Artículo 10°.- OPORTUNIDAD DE EMISIÓN Y OTORGAMIENTO DEL COMPROBANTE DE PAGO ELECTRÓNICO

(...)

Tratándose de la liquidación de compra electrónica, para establecer la oportunidad de su emisión se aplica lo dispuesto en el primer y cuarto párrafos del numeral 1 del artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago. La emisión de dicho comprobante de pago podrá anticiparse a las fechas señaladas en las disposiciones antes señaladas.”

2.3 Incorpórase el capítulo VIII en la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“CAPÍTULO VIII

DE LA LIQUIDACIÓN DE COMPRA ELECTRÓNICA

Artículo 23°.- DE LA LIQUIDACIÓN DE COMPRA ELECTRÓNICA

La liquidación de compra electrónica se rige por las siguientes disposiciones:

1. Se emite en el Sistema en los casos señalados en el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

2. Se emite solo a favor de la persona natural que carezca de número de RUC.

3. Permite ejercer el derecho a crédito fiscal y sustentar gasto o costo para efecto tributario.

4. Puede ser utilizada para sustentar el traslado de bienes de acuerdo con lo señalado en el artículo 28°.

Artículo 24°.- EMISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COMPRA ELECTRÓNICA

Para la emisión de la liquidación de compra electrónica, el emisor electrónico debe ingresar a SUNAT Operaciones en Línea con su código de usuario y clave SOL, seleccionar la opción que para tal efecto prevea el Sistema y seguir las indicaciones del mismo teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe ingresar la siguiente información o seguir el procedimiento que se indique, según corresponda:

- Apellidos y nombres del vendedor.
- Número de documento de identidad del vendedor.
- Domicilio del vendedor y ubicación del lugar donde se realiza la operación indicando en ambos casos:

- El distrito, la provincia y el departamento al cual pertenecen.

- Los datos referenciales que permitan ubicar el domicilio y el lugar.

- Si se trata de un punto de venta, producción, extracción y/o explotación de los productos.

d) Producto comprado, indicando la cantidad y unidad de medida.

e) Tipo de moneda en la cual se emite.

f) Precio unitario del producto comprado.

g) Valor de venta del producto comprado.

h) Monto discriminado del tributo que grave la operación, indicando la tasa correspondiente, en su caso.

i) Cuando la transferencia de los productos se efectúe gratuitamente, el valor de venta que hubiera correspondido.

La omisión en el ingreso de la información indicada, según corresponda, no permite la emisión de la liquidación de compra electrónica.

2. Adicionalmente a la información detallada en el numeral 1, al momento de la emisión de la liquidación de compra electrónica el Sistema consigna automáticamente en ésta el mecanismo de seguridad y la siguiente información, según corresponda:

a) Datos de identificación del emisor electrónico:

i. Apellidos y nombres o denominación o razón social. Adicionalmente, su nombre comercial, si lo tuviera y lo hubiese declarado en el RUC.

ii. Domicilio fiscal.

iii. Número de RUC.

b) Denominación del comprobante de pago: LIQUIDACIÓN DE COMPRA ELECTRÓNICA.

c) Numeración: serie alfanumérica compuesta por cuatro caracteres y número correlativo.

La numeración correlativa de la liquidación de compra electrónica es independiente de la liquidación emitida en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas.

d) Importe total de la compra, expresado numérica y literalmente.

e) Signo y denominación completa o abreviada de la moneda en la cual se emite la liquidación de compra electrónica.

f) Fecha de emisión.

g) La leyenda "TRANSFERENCIA GRATUITA", cuando la transferencia de los productos se efectúe gratuitamente.

3. Para emitir la liquidación de compra electrónica, el emisor electrónico debe seleccionar la opción que para tal fin prevea el Sistema.

4. El Sistema no permite la emisión de la liquidación de compra electrónica en caso de incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 4°.

Artículo 25°.- OPORTUNIDAD DE EMISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COMPRA ELECTRÓNICA

La oportunidad de emisión de la liquidación de compra electrónica se regula por lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, conforme a lo señalado en el artículo 10°.

Artículo 26°.- REVERSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COMPRA ELECTRÓNICA

El emisor electrónico puede revertir la liquidación de compra electrónica emitida cuando detecte que ha consignado erróneamente la información a que se refieren los incisos a), b) y d) del numeral 1 del artículo 24°.

La reversión de la liquidación de compra electrónica puede ser efectuada hasta el noveno día hábil del mes siguiente de emitida y para que proceda no debe existir pagos registrados en el Sistema respecto de dicho comprobante.

El proceso de reversión se realiza a través de SUNAT Operaciones en Línea.

La liquidación de compra electrónica revertida mantiene el número correlativo que el Sistema le asignó y no es asignado a otra liquidación de compra electrónica.

Artículo 27°.- FORMA Y CONDICIONES PARA EL REGISTRO DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR LAS OPERACIONES CONTENIDAS EN LAS LIQUIDACIONES DE COMPRA ELECTRÓNICAS

1. El emisor electrónico debe registrar en el Sistema los pagos efectuados por las operaciones contenidas en las liquidaciones de compra electrónicas, para lo cual debe seguir las instrucciones que le indique el Sistema.

La información señalada en el párrafo precedente debe ser registrada hasta el noveno día hábil del mes siguiente al de la fecha de emisión de la liquidación de compra electrónica o de la fecha de pago, lo que ocurra primero.

2. El emisor electrónico puede eliminar en el Sistema la información señalada en el numeral precedente siempre que la liquidación de compra electrónica asociada a dicha información no haya sido anotada en el registro de compras.

Artículo 28°.- TRASLADO DE BIENES

Para que la liquidación de compra electrónica sustente el traslado de bienes, al emitir dicho comprobante, luego de ingresar la información señalada en el numeral 1 del artículo 24° o de seguir el procedimiento que ahí se indique, se debe seleccionar o ingresar como información adicional la placa del vehículo que transporta los bienes; de tratarse de una combinación se debe indicar el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y semirremolque, según corresponda.

La omisión en el ingreso o selección de la información adicional indicada en el párrafo precedente no impide la emisión de la liquidación de compra electrónica.

El emisor electrónico que sustente el traslado de los bienes con la liquidación de compra electrónica debe facilitar a la SUNAT, en el trayecto o culminado este, su número de RUC y la serie y número de dicho comprobante de pago."

2.4 Incorporase el numeral 5 en el artículo 23°, un último párrafo en el numeral 1 y el numeral 5 en el artículo 24° y los artículos 29° y 30° en la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

"Artículo 23°.- DE LA LIQUIDACIÓN DE COMPRA ELECTRÓNICA

(...)

5. Se emite solo si el valor de las ventas mensuales del vendedor, acumuladas mes a mes en el transcurso de cada año, no superen los siguientes límites:

Límite	Aplicable:
10 unidades impositivas tributarias	De julio a diciembre de 2018
20 unidades impositivas tributarias	De enero a diciembre de 2019 en adelante

A partir del primer día calendario del mes siguiente a aquel en que el vendedor supere el mencionado límite, no puede emitirse en el Sistema una liquidación de compra electrónica respecto de dicho vendedor.

El cómputo del límite a que se refiere el párrafo precedente se inicia cada año y se realiza anualmente.

La información señalada en el presente numeral es brindada por el Sistema de acuerdo a lo señalado en el artículo 24°.

“Artículo 24°.- EMISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COMPRA ELECTRÓNICA

(...)

1. (...)

El Sistema informará si el vendedor supera el límite establecido en el numeral 5 del artículo 23°.

(...)

5. El Sistema no permite la emisión de la liquidación de compra electrónica en caso de incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 4° y en caso de superar el límite máximo de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 23°.

“Artículo 29°.- FORMA Y CONDICIONES PARA EL REGISTRO DE LAS LIQUIDACIONES DE COMPRA EMITIDAS EN FORMATOS IMPRESOS Y/O IMPORTADOS POR IMPRENTAS AUTORIZADAS

1. El emisor electrónico debe registrar en el Sistema, hasta el noveno día hábil del mes siguiente, la información respecto a las liquidaciones de compra emitidas en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas en virtud de lo establecido en el primer párrafo del inciso a) del numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, incluyendo aquellas que hubiesen sido anuladas.

2. El emisor electrónico puede eliminar en el Sistema la información de las liquidaciones de compra señaladas en el numeral precedente hasta el noveno día hábil del mes siguiente de emitidas. Para que proceda su eliminación no debe existir pagos registrados en el Sistema respecto de dichos comprobantes.”

“Artículo 30°.- FORMA Y CONDICIONES PARA EL REGISTRO DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR LAS OPERACIONES CONTENIDAS EN LAS LIQUIDACIONES DE COMPRA EMITIDAS EN FORMATOS IMPRESOS Y/O IMPORTADOS POR IMPRENTAS AUTORIZADAS

1. El emisor electrónico debe registrar en el Sistema la información sobre los pagos efectuados por las operaciones contenidas en las liquidaciones de compra emitidas en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas, para lo cual debe seguir las instrucciones que le indique el Sistema.

2. La información mencionada en el numeral precedente debe ser registrada hasta el noveno día hábil del mes siguiente al de la fecha de emisión de la liquidación de compra emitida en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada o de la fecha de pago, lo que ocurra primero.

3. El emisor electrónico puede eliminar en el Sistema la información ingresada de acuerdo al numeral 1 siempre que la liquidación de compra emitida en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada, asociada a dicha información, no haya sido anotada en el registro de compras.”

Tercera. Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT

Sustitúyase el literal b) del inciso 4.7 del numeral 4 del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 8°.- REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

(...)

4. (...)

4.7 (...)

b) Domicilio del vendedor y ubicación del lugar donde se realiza la operación indicando en ambos casos:

- El distrito, la provincia y el departamento al cual pertenecen.
- Los datos referenciales que permitan ubicar el domicilio y el lugar.
- Si se trata de un punto de venta, producción, extracción y/o explotación de los productos.”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR PAUL SHIGUIYAMA KOBASHIGAWA
Superintendente Nacional

1591688-1

Aplican la facultad discrecional en la administración de sanciones por infracciones relacionadas con las obligaciones establecidas en el sistema de pago de obligaciones tributarias con el Gobierno Central

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS N° 013-2017-SUNAT/700000

Lima, 28 de noviembre de 2017

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 82 y 166 del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado fuera aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la SUNAT tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente la acción u omisión de los deudores tributarios que importe la violación de normas tributarias, por lo que puede dejar de sancionar los casos que estime conveniente para el cumplimiento de sus objetivos;

Que en tal virtud, la SUNAT ha emitido diversas disposiciones internas mediante las cuales se han establecido los criterios y requisitos para la aplicación de la facultad discrecional en la administración de sanciones, a fin de brindar facilidades a los contribuyentes que permitan su formalización y no generarles un mayor costo en el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias;

Que en ese sentido, resulta conveniente actualizar los criterios y/o requisitos vigentes de la discrecionalidad en la administración de sanciones tratándose de las obligaciones relacionadas con el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) creado por el Decreto Legislativo N° 940, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF y normas modificatorias; con la finalidad de mejorar su comprensión y correcta aplicación;

Que adicionalmente, teniendo en cuenta que las modificaciones al SPOT implican acciones de adecuación por parte de los contribuyentes, resulta necesario otorgar mayores facilidades ante un eventual incumplimiento de sus obligaciones tributarias, cuando se incorporen nuevos bienes, servicios u otras operaciones, se reincorporen los mismos o se aumente el porcentaje o valor fijo de cada uno de ellos;



Que asimismo, considerando que mediante la Resolución de Superintendencia N° 246-2017/SUNAT se incorporaron bienes a los Anexos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT se ha estimado conveniente aplicar la discrecionalidad contenida en la presente Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos hasta el 31 de enero de 2018;

Que el literal d) del artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias, faculta a la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos a expedir resoluciones mediante las cuales se definan los criterios respecto de la aplicación discrecional de sanciones en materia de infracciones tributarias;

Que por su parte, la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, regula lo concerniente a la publicidad excepcional de las resoluciones administrativas;

Que continuando con el compromiso de transparencia a efecto que la ciudadanía conozca las disposiciones internas en materia de discrecionalidad, es necesario que la presente Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos se difunda también a través del diario oficial "El Peruano";

En uso de la facultad conferida por el literal d) del artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aplicar la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones tributarias tipificadas en los numerales 4, 5, 8, 9, 15 y 16 del artículo 174 del Código Tributario, cuando estén vinculadas con la obligación de sustentar el traslado, la remisión o la posesión de bienes con la constancia de depósito.

La inaplicación de sanciones señalada en el párrafo anterior regirá para las operaciones sujetas al SPOT relacionados con los bienes incorporados o reincorporados realizadas durante los primeros sesenta (60) días calendarios contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la resolución que apruebe la referida incorporación o reincorporación.

Artículo 2.- Sustitúyase el Anexo II de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 039-2016-SUNAT/600000, que establece los criterios y requisitos para aplicar la facultad discrecional a las sanciones por las infracciones señaladas en los puntos 1, 2 y 3 del numeral 12.2 del artículo 12 del SPOT, por el siguiente:

ITEM	BASE LEGAL DE LA INFRACCIÓN		CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN	APLICACIÓN O NO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL
	ART.	NUM.		
1	12	Punto 1 del numeral 12.2	El sujeto que incumpla con efectuar el íntegro del depósito a que se refiere el Sistema, en el momento establecido.	Tratándose de la incorporación o reincorporación de bienes, servicios u otras operaciones al SPOT o de la variación en los porcentajes o valor fijo del SPOT a bienes, servicios u otras operaciones ya sujetas a dicho sistema, no será sancionada la comisión de la infracción señalada en el punto 1 del numeral 12.2 del artículo 12 del SPOT, siempre que el sujeto obligado acredite el pago del íntegro del depósito de la detracción a que se refiere el SPOT. La inaplicación de sanciones regirá para las operaciones sujetas al Sistema relacionadas con los bienes, servicios u otras operaciones incorporados o reincorporados o respecto de los cuales se hubiere variado el porcentaje o valor fijo, realizadas durante los primeros sesenta (60) días calendarios contados a partir de la fecha de vigencia de la resolución que efectúa la incorporación o reincorporación o variación de porcentaje o valor fijo.

ITEM	BASE LEGAL DE LA INFRACCIÓN		CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN	APLICACIÓN O NO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL
	ART.	NUM.		
2	12	Punto 2 del numeral 12.2	El proveedor que permita el traslado de los bienes fuera del Centro de Producción sin haberse acreditado el íntegro del depósito a que se refiere el Sistema, siempre que este deba efectuarse con anterioridad al traslado.	Tratándose de la incorporación o reincorporación de bienes, o de la variación en los porcentajes o valor fijo del SPOT a bienes ya sujetos a dicho sistema, no será sancionada la comisión de la infracción señalada en el punto 2 del numeral 12.2 del artículo 12 del SPOT, siempre que el sujeto obligado acredite el pago del íntegro del depósito de la detracción a que se refiere el SPOT. La inaplicación de sanciones regirá para las operaciones sujetas al Sistema relacionadas con los bienes incorporados o reincorporados o respecto de los cuales se hubiere variado el porcentaje o valor fijo, realizadas durante los primeros sesenta (60) días calendarios contados a partir de la fecha de vigencia de la resolución que efectúa la incorporación o reincorporación o variación de porcentaje o valor fijo.
3	12	Punto 3 del numeral 12.2	El sujeto que por cuenta del proveedor permita el traslado de los bienes sin que se le haya acreditado el depósito a que se refiere el Sistema, siempre que este deba efectuarse con anterioridad al traslado.	Tratándose de la incorporación o reincorporación de bienes al SPOT o de la variación en los porcentajes o valor fijo del SPOT a bienes ya sujetos a dicho sistema, no será sancionada la comisión de la infracción señalada en el punto 3 del numeral 12.2 del artículo 12 del SPOT, siempre que el sujeto obligado acredite el pago del íntegro del depósito de la detracción a que se refiere el SPOT. La inaplicación de sanciones regirá para las operaciones sujetas al Sistema relacionadas con los bienes incorporados o reincorporados o respecto de los cuales se hubiere variado el porcentaje o valor fijo, realizadas durante los primeros sesenta (60) días calendarios contados a partir de la fecha de vigencia de la resolución que efectúa la incorporación o reincorporación o variación de porcentaje o valor fijo.

Artículo 3.- La inaplicación de sanciones no exime de la obligación de efectuar el depósito a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 940.

Artículo 4.- La presente Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión y será de aplicación inclusive a las infracciones cometidas o detectadas con anterioridad a dicha fecha, aún cuando la resolución no hubiera sido emitida o habiéndolo sido no fue notificada.

Artículo 5.- No procede efectuar la devolución ni compensación de los pagos vinculados a las sanciones que son materia de discrecionalidad en la presente resolución.

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- APLICACIÓN DE LA FACULTAD DISCRECIONAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE SANCIONES A LA REINCORPORACIÓN DE BIENES

Tratándose de la reincorporación al SPOT de los bienes a que se refiere el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 246-2017/SUNAT, no será sancionada la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 4, 5, 8, 9, 15 y 16 del artículo 174 del Código Tributario cuando estén vinculadas con la obligación de sustentar el traslado y/o la remisión de bienes con la constancia de depósito, por el período comprendido desde la fecha de la vigencia de dicha resolución hasta el 31 de enero de 2018.”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDWIN ARTURO GUTIERREZ GRADOS
Superintendente Nacional Adjunto de
Tributos Internos (e)

1591663-1